

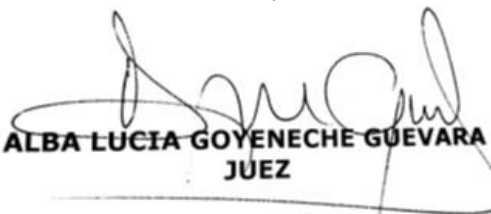


Rad. 110013103019 2017 00045 00

De acuerdo con la solicitud de la apoderada de la parte demandante respecto de autorizar al secuestre a arrendar el inmueble objeto del proceso, se le pone de presente a la memorialista que el auxiliar de la justicia funge como administrador del inmueble y por tanto no se requiere autorización previa, pues es este en ejercicio de su función el que tomar tales decisiones, ello conforme lo reglado en el Código General del Proceso y el Código Civil.

Ahora, respecto de la “excepción previa” presentada por el demandado, al rompe se advierte su improcedencia, ya que no es el momento procesal oportuno para realizar este tipo de alegaciones y en todo caso, el inmueble objeto del proceso se encuentra debidamente identificado pues de ello da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria del mismo, sino también la diligencia de secuestro en la que quedo plenamente especificado y reconocido el bien por las partes.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 20/01/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 07

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria